



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00093-00

EJECUTANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.

EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega el embargo y retención de de la totalidad de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, gire mensualmente a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por cuanto si bien es cierto que la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluta, no lo es menos que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la *“inembargabilidad de los recurso del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, que deben ser entregados a las E.P.S.”*. Razón por la cual los dineros que financian el Sistema General de Seguridad Social En Salud administrados por ADRES, no pueden ser objeto de embargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los recursos de los ingresos que diariamente por caja o tesorería ingresen a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ identificada con NIT No. 892.399.994-5, ubicada en la calle 16C N° 17-141, Valledupar, Cesar. Para la efectividad de la medida adoptada, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, para que practique el secuestro previamente ordenado, consecuentemente señale día y hora en que deba cumplirse la diligencia, poseione al secuestre designado por este despacho judicial, haciéndose saber que esta célula judicial le otorga la facultad de reemplazar al auxiliar de la justicia en caso de ser necesaria tal actuación y para efectos de lograr su comparecencia deberá el comisionado remitirle la comunicación respectiva suministrándole la información pertinente. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. también se exceptúan aquellos dineros que ingresen producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, unidad de pago por Capitalización –UPC, los cuales son recursos públicos de destinación específica, y que al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema

General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la cuantía hasta la suma de Dos mil Dieciocho Millones de pesos Mcte (\$ 2.018.000.000,00). Teniendo en cuenta que lo secuestrado es dinero, se ordena constituir un certificado de depósito, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 595 del C.G.P.

Nómbrese secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Valledupar. Para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestre designado será notificado en la Calle 35A No. 08 - 34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y contactado en el abonado telefónicos 3207052721 – 3045660764, o a la dirección electrónica jmercado29@hotmail.com

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificada con identificada con el Nit N° 892.399.994-5, hasta la tercera parte de los ingresos brutos que le gire por cualquier concepto el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Limítese la cuantía hasta la suma de Dos mil Dieciocho Millones de pesos Mcte (\$ 2.018.000.000,00).y dese cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Se le advierte al departamento del Cesar en el sentido de que la medida cautelar deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones; ahora bien, debe dejarse claridad que la presente medida no se podrá aplicar sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, por no encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.**

CUARTO: En cuanto a la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú. el despacho no accede a ello toda vez que dicha cautela ya fue decretada mediante auto del veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), siendo además comunicada por oficio 595 a las entidades bancarias en mención.

QUINTO: Negar el embargo y secuestro de los bienes muebles Equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología, equipo de oficina como escritorios, computadoras, impresoras, fotocopadoras, escáneres, que se encuentren en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, identificada con NIT No. 892.399.994-5, ubicada en la calle 16C N° 17-141, Valledupar, Cesar, por tratarse de bienes necesarios para la

prestación de un servicio público, según lo dispuesto en el artículo 594 numeral 3º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO Por ajustarse la petición visible a folio electrónico número 38. del paginario a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la renuncia del poder como apoderada sustituta conferido por E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la Doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES identificada con la C.C. N° 40.939.343 de Riohacha y T.P. N° 146.469 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f1035afa6fd97bda4eb3cb804ef06fd152089a960c257df5a2c00fae8c63e**
Documento generado en 25/10/2021 03:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>